

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 082-2022

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con cincuenta minutos del día uno de julio del año dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por medio de correo electrónico oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día veinte de junio del año en curso, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, en la que expreso requerir:

El motivo de la presente es para solicitarles información de la FRAGMENTACIÓN DE LA FRECUENCIA 106.1FM. Esto con el objetivo de conocer cómo está distribuida dicha frecuencia. Solamente necesito conocer nombre de concesionario, y cobertura. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la consulta fue presentada el día expresado y previo a la admisión formal de los requerimientos se verifico cumpliera con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Por lo cual, al observar que no se presentó documento de identidad ni solicitud de formación firmada, a través de auto administrativo, se requirió remitir: Imagen de documento de identidad (ambas caras) y solicitud debidamente firmada, según dispone el artículo 66 LAIP y 54 del RLAIP.
- II. El peticionario a través de correo electrónico del día veintidós de junio del año dos mil veintidós, remitió Documento Único de Identidad y solicitud de Información debidamente firmada. Por lo anterior, se reanuda a partir de este día el trámite legal correspondiente, en

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



razón a lo dispuesto en el considerando anterior. como establece el Art. 66 inciso quinto de la LAIP, donde se manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. La Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, quien conforme a las funciones que desempeña en base a lo establecido Ley de Creación de la SIGET su Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente, remite informe extractado en formato electrónico correspondiente a la frecuencia *106.1 FM* , detallando: Concesionario, Resolución. Tx. Ancho de banda, Potencia, Distintivo, Cobertura y Nombre comercial. Dicha información forma parte de las resoluciones inscritas ante el Registro que tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica a derechos previamente inscritos.
- V. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud**... Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales. *Resaltado nuestro

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAI, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de información del ciudadano: **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV de esta resolución, por **ser información pública y no poseer ninguna restricción para su divulgación.**
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como el anexo: **SIPV No. 082-2022 Fragmentación de la frecuencia 106.1 FM. MHz**, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAI.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN